

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 228
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 209/23
CASO 13.780
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

HUGO FERNEY LEÓN LONDOÑO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 209/23 Caso 13.780. Solución Amistosa. Hugo Ferney León Londoño y familia. Colombia. 20 de octubre de 2023.

INFORME No. 209/23
CASO 13.780
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
HUGO FERNEY LEÓN LONDOÑO Y FAMILIA
COLOMBIA¹
20 DE OCTUBRE DE 2023

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 1 de diciembre de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Edgar José Rodríguez (en adelante “el peticionario” “la parte peticionaria”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”), así como la violación de lo establecido en los artículos I, II, III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, por la desaparición de Hugo Ferney León Londoño (en adelante, “la presunta víctima”) en la ciudad de Cali, mientras se encontraba al servicio del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional, entre los días 21 y 22 de diciembre de 1988, así como la subsecuente falta de investigación efectiva de los hechos y sanción de los responsables de la presunta desaparición.

2. El 2 de mayo de 2019, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad 50/19, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

3. El 18 de junio de 2020, la parte peticionaria expresó su interés de iniciar un proceso de solución amistosa y el 20 de mayo de 2021, el Estado indicó su voluntad de avanzar en el proceso de negociación.

4. El 22 de junio de 2021, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del procedimiento y, el 20 de octubre de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en la cual acordaron un cronograma de la negociación que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 24 de octubre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 23 de enero de 2023 la parte peticionaria solicitó la homologación del acuerdo, lo cual fue reiterado el 28 de febrero de 2023, a través de informe conjuntamente presentado por las partes con el detalle de los avances en su implementación.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados en la petición y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 24 de octubre de 2022, por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. El peticionario alegó que entre los días 21 y 22 de diciembre de 1988, el joven León Londoño de 22 años de edad, desapareció en la ciudad de Cali, mientras se encontraba al servicio del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional. Alegó que el 22 de diciembre de 1988, sus familiares recibieron una llamada telefónica de un Mayor de la Policía de Cali informándoles que desde la mañana del día anterior, la presunta víctima no había comparecido al servicio. Indicó que el 25 de diciembre de 1988, la familia León Londoño se desplazó de Bogotá a Cali, donde encontraron la habitación de la presunta víctima “abierta y con las pertenencias esculcadas”. El 26 de diciembre, la familia León Londoño se presentó al Comando de la Policía Metropolitana de Cali, para obtener informaciones sobre la desaparición de la presunta víctima sin recibir respuesta. Adujo que, debido a la actitud negligente del mando policial, dado que no se había adelantado ninguna operación de búsqueda, decidieron buscarle por sus propios medios en Cali en hospitales, a medicina legal y en los municipios aledaños, no obstante, sin éxito. El peticionario sostuvo que, hasta la fecha, han transcurrido más de 26 años de ocurridos los hechos, sin que se haya investigado, identificado, juzgado o sancionado a los responsables de la presunta desaparición, ni determinado el paradero de la presunta víctima.

7. El peticionario alegó que para el momento de los hechos existía una práctica sistemática de desaparición forzada de policías, militares y civiles y que por la misma época se registró ocho uniformados desaparecidos en Cali. Sostuvo que en el caso de la presunta víctima y de los demás policías desaparecidos, el Mando Policial los dio como evadidos del servicio para ocultar sus desapariciones forzadas y que, pese a la existencia de casos similares, el Estado no tomó medidas efectivas para protegerles. El peticionario alegó que el Estado fue omisivo, al ser tolerante e indiferente frente a los riesgos, no protegió ni preservó la vida de la presunta víctima, no ofreció el apoyo a los familiares en la búsqueda inmediata de su pariente, ni dio impulso a la denuncia instaurada por parte de la madre de la víctima e incumplió con su obligación de adelantar la investigación penal por la desaparición forzada de la presunta víctima. También sostuvo que el Estado fue negligente al asignar a la presunta víctima, al GOES sin que tuviera la edad, la experiencia o la antigüedad requerida. Asimismo, el Estado violó los derechos de la presunta víctima, en perjuicio de sus familiares, quienes sufrieron aflicciones y afectaciones de tipo moral, psíquico, físico, social y económico, por no tener certeza sobre lo que habría sucedido a la presunta víctima, por haber tenido que investigar ellos mismo la desaparición de la presunta víctima, sin obtener apoyo del Estado, y por sentirse impotente ante una situación tan dolorosa, causándoles afectaciones a su integridad psíquica y moral. Incluso, la parte peticionaria indicó que la familia de la presunta víctima se percató que la policía les estaba haciendo seguimientos y además les habían interceptado el teléfono donde se encontraban hospedados. Aunado a lo anterior, el peticionario indicó que, encontrándose desaparecida la presunta víctima, la Justicia Penal Militar y el Mando Policial levantaron cargos de tipo penal, administrativo y fiscal por abandono de servicio sin darle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en violación de las garantías judiciales, y atentando a su honra y dignidad, y a las de sus familiares. Alegó que, por esas actuaciones, los familiares no pudieron gozar plenamente del régimen general de seguridad social.

8. El peticionario indicó que el 22 de diciembre de 1988, el juez de primera instancia de jurisdicción penal militar ordenó al juez de instrucción penal militar que adelantara la investigación correspondiente por la desaparición de la presunta víctima. Sin embargo, el 23 de diciembre de 1988, se abrió una investigación penal militar contra la presunta víctima, por abandono de servicio y abuso de confianza. Alegó que el 19 de marzo de 1991, se realizó un Consejo de Guerra verbal, sin intervención de vocales y en ausencia de la presunta víctima y que, mediante sentencia del 22 de marzo de 1991, el señor León Londoño fue condenado a 28 meses de prisión y una multa de mil pesos. La anterior decisión fue apelada, y en providencia del 4 de junio de 1991, el Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado y dispuso continuar la instrucción con el fin de allegar las pruebas que demostraran la realización del hecho punible. El 21 de enero de 1993, en primera instancia del Inspector General de la Policía, se declaró que no existía mérito suficiente para proferir resolución de convocatoria a consejo de guerra y se decretó la cesación de todo procedimiento adelantado contra la presunta víctima por abandono del servicio y peculado de apropiación. El 20 de mayo de 1993, el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión de primera instancia y concluyó que las circunstancias llevaban “más bien a pensar en una desaparición forzada”. El peticionario alegó que, a pesar de esa conclusión, el Tribunal Superior no ejerció ninguna acción al respecto. Paralelamente, por autos del 28 de diciembre de 1988, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali ordenó adelantar dos procesos de carácter administrativo

fiscal: uno por la pérdida del revolver de dotación y otro por la pérdida del radio de comunicaciones y otras herramientas. El 3 de febrero de 1989, mediante sentencias de primera instancia, ambas confirmadas en segunda instancia, se responsabilizó administrativamente a la presunta víctima. Por resolución del 20 de febrero de 1989, se consideró retirada la presunta víctima, por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada. La parte peticionaria sostuvo que con la investigación militar adelantada contra la presunta víctima, lo que se pretendió no fue otra cosa que ocultar lo sucedido, cuestionar y enlodar el buen nombre de la presunta víctima llevándolo en primera instancia hasta juicio y condenándolo e forma inaudita a 28 meses de prisión, actuación que tuvo que revertir el Tribunal Superior Militar, quien advirtió la desaparición forzada de la presunta víctima sin que se ejerciera ninguna acción al respecto cuando estaba en obligación de hacerlo.

9. El 27 de enero de 1989, la madre de la presunta víctima instauró denuncia penal en la Unidad Fija de Policía Judicial de Cali por la desaparición de su hijo siendo repartida al Juzgado 15 de Instrucción Criminal. El peticionario indicó que se habría iniciado diligencias preliminares. Sin embargo, mediante Resolución del 4 de junio de 1992, se inhibió de abrir investigación penal y se decretó el archivo del expediente. El peticionario alegó que esta decisión nunca fue notificada a la madre de la presunta víctima, quien tuvo conocimiento de aquella el 28 de agosto de 2008. En octubre de 2014, la Unidad de Libertad Individual indicó que se iba a reabrir el caso por haberse revocado el orden de archivo, lo cual fue declarado improcedente por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Adicionalmente, el 29 de abril de 1994, el padre de la presunta víctima instauró demanda de presunción de muerte por desaparecimiento ante el juez de familia del circuito de Bogotá, habiendo trascurrido más de cinco años de la desaparición. En sentencia del 21 de mayo de 1999, la presunta víctima fue declarada presuntamente muerta por desaparecimiento, con fecha presunta de su muerte el día 23 de diciembre de 1990. La decisión fue confirmada en consulta el 30 de agosto de 1999. El peticionario alegó la omisión por parte del Estado en su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de la presunta víctima, ya que todavía no se ha establecido el paradero de la presunta víctima, menos se ha juzgado a los responsables.

10. Los familiares de la presunta víctima además presentaron dos demandas administrativas. La primera, una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Cali, fue negada el 15 de mayo de 2003, por considerar que ninguno de los argumentos que se sustentaron fueron objeto de comprobación en esa instancia judicial. En segunda instancia, se resolvió no dar trámite al recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. La segunda fue una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios de la presunta víctima. Por sentencia del 16 de abril de 2010, se reconoció la pensión de sobreviviente a los familiares de la presunta víctima.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

11. El 24 de octubre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No. 13.780 – HUGO FERNEY LEÓN LONDOÑO Y FAMILIA

El veinticuatro (24) de octubre de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron por una parte, Ana María Ordoñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en los sucesivos se denominará el “Estado” o el “Estado colombiano,” y por otra parte, el Doctor Edgar José Rodríguez García, quien actúa como representante de las víctimas, a quienes en adelante se les denominará “los peticionarios”, con el objetivo de suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 13.780, Hugo Ferney León Londoño y familia**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso².

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia³.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado de Colombia, familiares de la víctima.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Peticionarios: El Doctor Edgar José Rodríguez García, quien actúa como representante de las víctimas dentro del trámite internacional.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño, incluidos en el presente Acuerdo.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. La Comisión Interamericana recibió el 1 de diciembre de 2008 una petición presentada por el Doctor Edgar José Rodríguez García, en la cual, se alega la desaparición forzada del subteniente de la Policía Nacional Hugo Ferney León Londoño en la ciudad de Cali

² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150.

³ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

entre los días 21 y 22 de diciembre de 1988, mientras se encontraba al servicio activo del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional.

2. La petición inicial refiere que el 22 de diciembre de 1988, los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño, recibieron una llamada telefónica de un Mayor de la Policía de Cali informándoles que desde la mañana del día anterior, la víctima no había comparecido al servicio⁴. En la petición inicial se indica que el 25 de diciembre de 1988, la familia León Londoño se desplazó de Bogotá a Cali, con el fin de averiguar sobre su paradero⁵.

3. De acuerdo con los hechos de la petición, el 26 de diciembre de 1988, la familia León Londoño se presentó al Comando de la Policía Metropolitana de Cali para obtener información sobre la desaparición del señor Hugo Ferney León Londoño sin recibir respuesta⁶. Los familiares señalan que, dado que no se había adelantado ninguna operación de búsqueda, decidieron sin éxito iniciar las labores por sus propios medios en hospitales, medicina legal y municipios aledaños a la ciudad de Cali⁷.

4. Por otra parte, según refiere el peticionario, los familiares de la víctima sufrieron aflicciones y afectaciones de tipo moral, psíquico, físico, social y económico por la desaparición del señor León Londoño, debido a la falta de información sobre su paradero y la falta de esclarecimiento de los hechos⁸.

5. Finalmente, en la petición inicial se indica que, a la fecha, no se han esclarecido los hechos, identificado a los autores, juzgado y sancionado a los responsables de los hechos dentro de un plazo razonable, y menos aún, se ha reparado a los familiares de la víctima⁹.

Procesos iniciados en contra del señor Hugo Ferney León Londoño

6. La petición inicial indica que el 22 de diciembre de 1988, el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal Militar ordenó al Juez de Instrucción Penal Militar que adelantara la investigación correspondiente por la desaparición del señor Hugo Ferney León Londoño¹⁰.

7. El 23 de diciembre de 1988, el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar abrió una investigación contra el señor León Londoño, por abandono de servicio y abuso de confianza¹¹. El 19 de marzo de 1991, se realizó un Consejo de Guerra Verbal -sin intervención de vocales-, dentro del cual se designó un defensor de oficio al ser declarado ausente el subteniente Hugo Ferney León Londoño¹².

8. Dentro del Consejo de Guerra realizado, mediante sentencia del 22 de marzo de 1991, el señor Hugo Ferney León Londoño fue condenado a 28 meses de prisión y una multa de mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, como autor y penalmente responsable de los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación, decretándose su detención para efectos de cumplimiento de la pena impuesta y disponiendo las órdenes de captura¹³.

⁴ Petición inicial, numeral 3, pág. 3. Según información del expediente penal, el señor Hugo Ferney León Londoño, luego de salir de trabajar en horas de la mañana se dirigió a la residencia de unos amigos. En el lugar recibió una llamada, salió caminando de dicho lugar y nunca regresó.

⁵ *Ibid.*, numeral 3.2., pág. 3.

⁶ *Ibid.*, numeral 3.3., págs. 3 y 4.

⁷ *Ibid.*, numeral 3.4., pág. 4.

⁸ *Ibid.*, pág. 17.

⁹ *Ibid.*, pág. 21.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 9.

¹¹ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

¹² Auto del Inspector General de la Policía Nacional en su condición de Juez de Primera Instancia de 23 de noviembre de 1990.

¹³ Sentencia proferida por el Consejo de Guerra de la Inspección General de la Policía Nacional, el 22 de marzo de 1991.

9. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de defensor de oficio ante el Tribunal Superior Militar, el cual, mediante providencia del 4 de junio de 1991, declaró la nulidad de lo actuado y dispuso continuar la instrucción con el fin de allegar las pruebas que demostraran la realización del hecho punible¹⁴. En virtud de lo anterior, se ordenó que se allegaran varias diligencias que permitieran establecer la responsabilidad del señor Hugo Ferney León Londoño¹⁵.

10. Posteriormente, el 21 de enero de 1993, el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional después de analizar el caso, declaró que no existía merito suficiente para proferir resolución de convocatoria a Consejo de Guerra y decretó la cesación de todo procedimiento adelantado contra el señor Hugo Ferney León Londoño por abandono del servicio y peculado por apropiación, disponiendo la consulta de la providencia ante el Tribunal Superior Militar en caso de no ser apelada¹⁶. Finalmente, el 20 de mayo de 1993, el Tribunal Superior Militar confirmó la providencia del 21 de enero de 1993¹⁷.

11. De otro lado, en la petición inicial se indica que, por auto del 28 de diciembre de 1988, el comandante de la Policía Metropolitana de Cali ordenó adelantar en contra del señor Hugo Ferney León Londoño dos procesos de carácter administrativo fiscal, uno por la pérdida del revolver de dotación y otro por la pérdida del radio de comunicaciones y otros elementos que portaba en el momento de la desaparición. En relación con estos procesos, mediante sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 1989, se responsabilizó administrativamente al señor Hugo Ferney León Londoño por la pérdida del revólver y se ordenó descontar la suma de ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos¹⁸. Esta decisión fue confirmada el 18 de abril de 1989 en segunda instancia¹⁹.

12. Por resolución del 20 de febrero de 1989, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio al señor Hugo Ferney León Londoño en forma temporal con pase a la reserva del servicio activo de la Policía Nacional, por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada²⁰.

13. En la petición inicial se indica que estos cargos se levantaron en contra del señor Hugo Ferney León Londoño sin darle la oportunidad -a su juicio- de ejercer su derecho a la defensa, en violación de las garantías judiciales, y atentando a su honra y dignidad, y la de sus familiares²¹. En la petición inicial se alega igualmente que, por esas actuaciones, los familiares no pudieron gozar plenamente del régimen general de seguridad social²².

Acciones judiciales adelantadas a nivel interno por la desaparición del señor Hugo Ferney León Londoño

14. Por los hechos del caso, la señora Rubiela Londoño de León, madre de la víctima, interpuso denuncia penal el 27 de enero de 1989 ante la Unidad Fija de Policía Judicial de Cali, la cual, fue repartida al Juzgado 15 de Instrucción Criminal de Cali. Este juzgado impulsó la investigación preliminar correspondiente.

15. Mediante resolución del 4 de junio de 1992 este despacho se inhibió de abrir investigación penal y decretó el archivo del expediente al haber transcurrido más de dos años

¹⁴ Sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar, el 4 de junio de 1991.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sentencia proferida por el Inspector General de la Policía Nacional en su condición de Juez de Primera Instancia, el 21 de enero de 1993.

¹⁷ Sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar, el 20 de mayo de 1993.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Resolución No. 909 de 20 de febrero de 1989.

²¹ *Ibid.*, págs. 11 y 13.

²² *Ibid.*, págs. 21 y 22.

desde la fecha en que se dictó el auto ordenado la apertura de la investigación preliminar, sin que se hubiere logrado la identificación de los autores o partícipes del delito, conforme lo estipulaba el artículo 118 de la Ley 23 de 1991. En la petición inicial, los peticionarios alegan que esta decisión nunca fue notificada a la madre de la víctima, quien tuvo conocimiento de aquella el 28 de agosto de 2008 cuando solicitó información a la Fiscalía General de la Nación por la denuncia instaurada²³.

16. Posteriormente en el año 2014, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías la realización de un Comité Técnico Jurídico con el fin de evaluar las pruebas recolectadas a efectos de estudiar la viabilidad de reabrir la investigación.

17. De esta manera, se llevó a cabo el Comité Técnico Jurídico en el Despacho de la Fiscalía 25 Seccional de la ciudad de Cali, en la que se abordaron diversas razones para reabrir la investigación, entre ellas, que por la naturaleza del delito de desaparición forzada no era procedente la prescripción al no haberse encontrado el cadáver de la víctima. Adicionalmente, se argumentó que, por razones procesales, la motivación de la resolución inhibitoria no había sido válida para tomar dicha decisión, por lo cual, la misma era susceptible de anulación²⁴. Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2014, la Fiscalía 25 Seccional de Cali, revocó la resolución inhibitoria señalando que esta no había sido debidamente motivada²⁵.

18. Mediante resolución interlocutoria del 7 de octubre de 2020, la Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Santiago de Cali, decretó la extinción de la acción penal por prescripción, según lo previsto en los artículos 82, numeral 4 y 83 inciso 2° del Código Penal²⁶.

19. Indican los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño que la decisión anterior no les fue notificada y que se notificaron por conducta concluyente de dicha resolución interlocutoria el 1 de septiembre de 2021²⁷ ante la remisión realizada por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²⁸. En contra de la decisión proferida, las víctimas presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando su revocatoria y la reapertura de la investigación por desaparición forzada, lo cual fue comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de septiembre de 2021²⁹.

20. Finalmente, el 23 de septiembre de 2021, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Cali profirió la Resolución Interlocutoria No. 093 de 23 de septiembre de 2021, a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de la Resolución Interlocutoria No. 126 de 7 de octubre de 2020, procediendo a su revocatoria y prosiguiendo con la investigación penal iniciada³⁰.

21. Por otro lado, los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño presentaron una demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Cali por la desaparición del señor León Londoño³¹.

²³ *Ibid.*, pág. 12.

²⁴ Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Santiago de Cali. Resolución interlocutoria No. 126 de 7 de octubre de 2020, págs. 6 y 7.

²⁵ *Ibid.*, pág. 7.

²⁶ *Ibid.*, pág. 8.

²⁷ Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Interlocutoria No. 126 del 7 de octubre de 2020.

²⁸ Mediante correo electrónico de 1 de septiembre de 2021, conforme la solicitud elevada por los peticionarios y en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa.

²⁹ Correo electrónico suscrito por los peticionarios del 7 de septiembre de 2021, informando la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la señora Rubiela Londoño de León.

³⁰ Fiscalía General de la Nación. Resolución Interlocutoria No. 093 de 23 de septiembre de 2021.

³¹ Bajo radicado No. 760012331000200000155800.

22. Esta acción fue decidida por dicho Tribunal mediante sentencia el 15 de mayo de 2003, a través de la cual se exoneró de responsabilidad administrativa y patrimonial a las Entidades demandadas considerando que a través del acervo probatorio presentado por los demandantes no se logró probar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la desaparición del señor Hugo Ferney León Londoño. Posteriormente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Consejo de Estado, mediante decisión del 15 de abril de 2005, resolvió no darle trámite al recurso de apelación y, en consecuencia, declaró la ejecutoria del fallo del 15 de mayo de 2003³².

23. Igualmente, los familiares presentaron una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios del señor Hugo Ferney León Londoño. Esta demanda fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 16 de abril de 2010, disponiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a los beneficiarios de la víctima. Como consecuencia, mediante resolución del 26 de agosto de 2011, se reconoció la pensión de sobrevivientes en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente³³.

24. De otro lado, el padre de la víctima instauró el 29 de abril de 1994, una demanda de presunción de muerte por desaparecimiento ante el Juez de Familia del Circuito de Bogotá. Esta solicitud fue resuelta por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá mediante sentencia del 21 de mayo de 1999, a través de la cual declaró la muerte presunta del señor Hugo Ferney León Londoño por desaparecimiento, estableciendo como fecha presunta de su muerte el día 23 de diciembre de 1990³⁴. La decisión fue confirmada en consulta el 30 de agosto de 1999 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³⁵.

Trámite internacional

25. Mediante Informe No. 50/19 de 2 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana, declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos incluidos en los artículos 3° (reconocimiento de personalidad jurídica), 4° (vida), 5° (integridad personal), 7° (libertad personal), 8° (garantías judiciales), 11° (protección de la honra y de la dignidad), 25° (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada, la Comisión Interamericana consideró que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo I de dicho instrumento.

26. El Estado puso en conocimiento de la Comisión Interamericana el 20 de mayo de 2021, su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa. Por su parte, los peticionarios manifestaron el 6 de julio a través de correo electrónico, su voluntad de acceder a este proceso, transmitiendo al Estado la propuesta de reparación con las medidas a través de las cuales las víctimas se sentirían reparadas en su integridad.

27. Entre el Estado colombiano y los peticionarios se suscribió el 20 de octubre de 2021 un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 21 de octubre de 2021.

³² Radicado No. 76001-23-31-000-2000-01558-01 (29326), Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Ministerio de Defensa Nacional, oficio de 5 de diciembre de 2020.

³³ Ministerio de Defensa Nacional, oficio de 19 de diciembre de 2017.

³⁴ Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el 21 de mayo de 1999.

³⁵ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de agosto de 1999.

28. En el marco del proceso de Búsqueda de una Solución Amistosa, por solicitud realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante “UBPD”, procedió a incluir la solicitud de búsqueda humanitaria del señor Hugo Ferney León Londoño en el Registro de Solicitudes de Búsqueda, asignándosele el número 141746. Esta búsqueda se encuentra vinculada al Plan Regional de Búsqueda del Área Metropolitana de Cali, el cual se encuentra a la fecha en formulación y comprende los municipios de Cali, Jamundí, Yumbo y Candelaria. Igualmente, la UBPD, realizó contacto con el doctor Edgar José Rodríguez García con el fin de garantizar la debida participación de las víctimas en este proceso³⁶.

29. Adicionalmente, en los meses subsiguientes, se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

Nombre	Documento de Identidad	Parentesco
Luis Alfonso León Ramírez (Q.E.P.D) ³⁷	[...]	Padre
Rubiela Londoño de León	[...]	Madre
Sandra Constanza León Londoño	[...]	Hermana
Betsy Yane León Londoño	[...]	Hermana

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto del señor Hugo Ferney León Londoño su vínculo por consanguinidad.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante³⁸.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a la vida (artículo 4.1) y a la integridad personal (artículo 5.1), en relación con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

³⁶ Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas. Oficios con radicados Nos. UBPD 1000-1-202102952 del 22 de noviembre de 2021 y UBPD-1-2022-003588 del 25 de abril de 2022.

³⁷ En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada.

³⁸ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de manera virtual con la participación de los peticionarios y los familiares de la víctima. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA Y BÚSQUEDA

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación e individualización de los responsables de los hechos. En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación se compromete a entregar semestralmente a los peticionarios un informe escrito sobre las actuaciones investigativas realizadas, así como su avance.³⁹

La UBPD, como mecanismo creado en el marco de la justicia transicional, dirigirá, coordinará y contribuirá a la búsqueda humanitaria y extrajudicial del señor Hugo Ferney León Londoño, en el marco del Plan Regional de Búsqueda de Cali y su área metropolitana. De igual forma, la UBPD se compromete a informar y hacerles partícipes en el proceso de búsqueda a los familiares y peticionarios semestralmente⁴⁰.

SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

³⁹ Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20221700033011 del 6 de mayo de 2022 y reunión interinstitucional realizada el 23 de mayo de 2022.

⁴⁰ Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Oficio con radicado No. UBPD-1-2022-008297 del 18 de agosto de 2022.

Para tal fin, una vez sea homologado el Acuerdo de Solución Amistosa y se cuente con la resolución respectiva expedida por el Comité de Ministros del que trata la Ley de 288 de 1996⁴¹ y luego de recibir por parte de los peticionarios su propuesta indemnizatoria, las partes llevarán a cabo mesas de trabajo con el fin de discutir los montos indemnizatorios a reconocer, los cuales, en todo caso, estarán sujetos a la aprobación del Comité Interno de Conciliación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

12. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁴². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

13. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

14. En virtud de lo establecido en la cláusula octava del ASA y de conformidad con las solicitudes de 23 de enero y 28 de febrero de 2023, de la parte peticionaria y conjuntamente, respectivamente, y en las cuales solicitaron la homologación de dicho acuerdo, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

15. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), y cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derechos a las garantías judiciales) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

⁴¹ En donde se establezca el concepto favorable para el pago de los perjuicios económicos a las víctimas.

⁴² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "*Pacta sunt servanda*". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

16. En relación con el literal (i) *acto de reconocimiento de responsabilidad*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 13 de febrero de 2023 las 11:00 a.m., mediante plataforma digital⁴³. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño y su representante, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Comisionado y Relator para Colombia, Joel Hernández García.

17. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura, el himno nacional de Colombia, la proyección de un vídeo en memoria del señor Hugo Ferney León Londoño preparado por los familiares, palabras de las señoras Sandra Constanza León Londoño y Bebsy Yane León Londoño, hermanas de la víctima, así como de su representante el Doctor Edgar José Rodríguez García. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[...]

En representación del Estado de Colombia y como Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es un honor acompañarlos el día de hoy, no sólo para reconocer la responsabilidad del Estado, sino para honrar la memoria joven Hugo Ferney León Londoño, quien desapareció en la ciudad de Cali, mientras se encontraba al servicio del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional en hechos ocurridos entre los días 21 y 22 de diciembre de 1988.

En este espacio lamentamos profundamente los hechos sucedidos y la gran pérdida que esto ha significado para la Familia León Londoño y para todos sus seres cercanos, quienes han vivido durante 35 años la dolorosa ausencia Hugo Ferney León Londoño. Como madre y hermana entiendo la inmensidad del dolor de la ausencia de un hijo y el peso del silencio a las preguntas sobre su paradero. Y, también con admiración reconozco la fuerza de la búsqueda y deseo que las medidas de reparación integral que el Estado se encuentra implementando contribuyan a mitigar el dolor y aportar a la tranquilidad y bienestar de su familia. [...]

Al Estado le asistía la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables que vulneraron los derechos fundamentales del señor Hugo Ferney León Londoño. Y, hemos sido testigos de la dolorosa búsqueda de la verdad y de la justicia que la familia León Londoño ha emprendido durante estos años. [...]

El Estado colombiano reconoce que el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los derechos fundamentales, y se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Este derecho significa la posibilidad concreta que deben tener todas las personas, sin distinción, de obtener el restablecimiento de sus derechos a través de los medios dispuestos, los cuales deben ser, entre otros, oportunos y efectivos. Asimismo, el Estado reconoce que se debe velar por la reivindicación de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos en un plazo razonable.

⁴³ Ver YouTube, Canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano (ANDJE). Acto de reconocimiento de responsabilidad caso 13.780 Hugo Ferney León Londoño emitido en directo el 13 de febrero de 2023. Disponible electrónicamente en: <https://www.youtube.com/watch?v=2ZuEx5IM6Y8>

Teniendo en cuenta lo anterior, y, en especial, reconociendo las obligaciones que tenemos como Estado, en mi calidad de Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reconozco la responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos a la vida (artículo 4) ,integridad personal (artículo 5.1), en relación con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares del señor Hugo Ferney León Londoño, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustian en ellos.

[...]

18. Por su parte, el Comisionado Joel Hernández, Relator de la CIDH para Colombia indicó lo siguiente:

[...]

La CIDH está presente en aquellos momentos cuando las violaciones de derechos humanos no han sido reparadas a nivel interno, y ese es nuestro rol, como un sistema complementario y subsidiario de las autoridades nacionales que busca, a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos, que las víctimas de graves violaciones puedan obtener la reparación integral que merecen. Nos da particular gusto la confianza que han depositado en la CIDH para alcanzar esta reparación integral.

El acuerdo de solución amistosa que firmaron el año pasado es un paso positivo en esa dirección, ha permitido que las víctimas de esta tragedia a través de su representante puedan negociar con el Estado en igualdad de condiciones las medidas que formaran parte de la reparación integral al daño sufrido. Es así, que, ambas partes reconocen estas medidas como las idóneas para avanzar en la satisfacción de las víctimas.

El Estado ha venido mostrando disposición para entrar a soluciones amistosas en casos como este y otros similares y esta es una política pública que apoyamos desde la Comisión. La firma del ASA en octubre de 2022 fue un primer paso, un segundo paso lo constituye este acto de reconocimiento de responsabilidad internacional que debe ser leído como un perdón que pide el Estado por las violaciones incurridas y por la denegatoria de justicia a ustedes como familiares de Hugo Ferney. Todavía hay pasos que deben ser satisfechos y nuestro exhorto al Estado es a avanzar en esta dirección cumpliendo con las demás medidas, sobre todo aquellas relativas a la investigación de los hechos y con la realización de la búsqueda a través de las instancias del Estado. La CIDH está a su disposición para acompañarlos en la fase siguiente de cumplimiento. Lo que aspiramos todas y todos es poder ver este ASA cumplido satisfactoriamente en todas sus cláusulas, lo cual será la mejor manera de honrar la memoria de Hugo Ferney y también, la mejor forma mediante la cual ustedes como víctimas podrán llevar a cabo este proceso de sanación interna, de reconciliación y de paz con ustedes mismos.

[...]

19. Por lo anterior, y tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que el literal (i) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

20. Por otra parte, en relación con la cláusula sexta, sobre medidas de justicia y búsqueda, el 28 de febrero de 2023, en su informe conjunto, las partes informaron que el 16 de enero de 2023 mediante Oficio No. 20231700002471 la Fiscalía General de la Nación presentó un informe para dar a conocer los avances en materia de justicia y señaló que la Delegada para la Seguridad Territorial y en particular, la Fiscalía 17 Especializada de Ley 600 de 2000 de la Dirección Seccional Cali, mencionó que el 18 de febrero y 15 de marzo de 2022 se ordenó escuchar en declaración jurada al Mayor retirado que fungió como Comandante de la Estación de Policía del barrio La Alameda. Por otro lado, señaló que el 29 de abril de 2022 el despacho libró misión de trabajo al investigador del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- con el fin de identificar y ubicar a quien fungió como Director del F-2 de la Policía Nacional en el segundo semestre de 1988, en la ciudad de Cali a fin de escucharlo en diligencia de declaración juramentada, entre otras pruebas. Asimismo, manifestó que el 11 de mayo de 2022 el despacho adelantó diligencia de declaración jurada a quien fue Comandante de la Estación de Policía del barrio La Alameda de Cali, quien afirmó que el Subteniente Hugo Ferney León Londoño, no perteneció a dicha Estación. Además, mediante Resolución sustanciatoria N° 162 el despacho ordenó identificar y ubicar a quienes se desempeñaron como Comandantes del Grupo de Operaciones Especiales GOES y de la SIJIN MECAL en el mes de diciembre de 1988 en Cali, a fin de escucharlos en declaración jurada. En el mismo sentido, se indicó que, el 6 de diciembre de 2022, mediante la resolución sustanciatoria N° 369, se dispuso escuchar en declaración jurada a un Mayor y un Sargento, diligencias que se habrían llevado a cabo el pasado 19 de enero de 2023. Por último, se informó que frente a la petición elevada por los representantes de obtener copia del expediente No. 830.682, la Delegada afirmó que, el 23 de noviembre de 2022, se hizo entrega de la misma. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que este punto se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

21. En relación con los literales *(ii) publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de las solicitudes de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

22. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que, la cláusula sexta (medidas de justicia y búsqueda) se encuentra parcialmente cumplida y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que el literal *(ii) publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión estima que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no le corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 24 de octubre de 2022.

2. Declarar el cumplimiento total del literal (i) *acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula sexta (medidas de justicia y búsqueda) según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento el literal (ii) *publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
5. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el literal (ii) *publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), la cláusula sexta (medidas de justicia y búsqueda) así como con la cláusula séptima (medidas de compensación), según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
7. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza
Secretario Ejecutivo Adjunto